----Trelew, de Septiembre de 2018. ----------

---**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 78/2018 de fs. 135/138, el recurso de apelación deducido a fs. 140, concedido a fs. 141, y que fuera fundado a fs. 142/143 por la parte demandada y contestado por la contraria a fs. 154/156vta.----------

--**Y CONSIDERANDO**:----------

I.- Que la resolución recurrida decidió rechazar el planteo de nulidad interpuesto a fs. 114/115vta. por el demandado J. C. A. O.. Ello fundado, primeramente, en que el incidentista no hizo mención alguna al momento y/o circunstancias en que tomó conocimiento de la existencia de las actuaciones, limitándose a cuestionar la notificación de la demanda efectuada en un domicilio en el que el emplazado no residía. En segundo lugar, dijo el *a quo* que la notificación de la demanda fue realizada conforme al procedimiento dispuesto por los arts. 142 y 143 del CPCC. Agregó que el demandado no negó que su domicilio fuera el denunciado por la parte actora en su escrito inicial, sino que relató que a la fecha de la notificación del traslado de demanda no residía en dicho lugar por hallarse prófugo de la justicia. En este sentido, señaló el Magistrado que ello, en definitiva, originó el vicio que ahora invoca. ----------

----II.- Que el recurrente cuestiona, primeramente, que se violentó el procedimiento incidental al no proveerse la prueba que ofreció su parte oportunamente, a pesar de haberse dado curso al incidente, corriendo el traslado de rigor. Critica que el plazo de cinco días para deducir nulidades se aplica en casos donde se encuentra trabada la *litis*, agregando que ello no se aplica en supuestos en lo que se pueda entender existencia de un conocimiento anterior, que no puede presumirse en este caso. Señala asimismo que el fallo presume que R. O. es hija del demandado, lo que no está probado, como tampoco que en el domicilio de la notificación de la demanda se domicilie el demandado. Agrega que el aviso obvió la reglamentación que se invoca del Superior Tribunal de Justicia. Cuestiona que la sentencia recurrida añadió una supuesta imposibilidad de notificar la demanda, cuando se puede hacer por edictos y “agrega además dolo en la irregularidad que funda la impugnación por su condición de enfermo adicto investigado por el consumo de sustancias prohibidas”. ----------

----III.- Que, revisado el memorial de agravios, se adelanta que serán abordados únicamente aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). ----------

---Que el recurrente señala que se omitió abrir a prueba el incidente de nulidad, a pesar

de haber ofrecido su parte la correspondiente a su posición, siendo ésta incluso impugnada parcialmente por la contraparte, lo que mereció su responde. Como primera

medida, debe recordarse que la recepción del incidente a prueba constituye una facultad del juzgador, que ante la existencia de hechos controvertidos puede abrir dicha etapa (conf. esta Sala, SIC N° 190/2000). Por tanto, esta Alzada ya ha señalado que no puede haber un verdadero agravio por el hecho que no se abra dicha etapa (conf. CAT, Sala B, SIC N° 86/2003). ----------

---Asimismo, la resolución judicial recurrida resolvió el rechazo del incidente —principalmente— porque el demandado omitió un requisito de admisibilidad a la pretensión de nulidad, esto es, invocar las circunstancias de tiempo y forma por las cuales dicha parte conoció el acto viciado. ----------

----En este sentido, cabe advertir que las nulidades procesales, por ser relativas, pueden ser convalidadas. De ahí que, aún cuando la irregularidad sea importante, impide su declaración el consentimiento del interesado, pues los derechos deben hacerse valer en la forma y oportunidad que corresponde. En virtud del carácter excepcional y de interpretación estricta de las nulidades procesales, se admite que ellas puedan ser saneadas, purgadas por la concurrencia de la voluntad de las partes manifestada expresa o tácitamente. En razón de ello, quien tiene a su alcance el medio de impugnación y no lo hace valer, presta su conformidad a los eventuales vicios procesales que pueden haber existido, y en ese caso su conformidad trae aparejada la aceptación. ----------

-----Siendo así, la “teoría de la convalidación” en materia de nulidades procesales surge expresamente del art. 172 del CPCC e implica la imposibilidad de articular nulidad si la parte no lo hace dentro de los cinco días de haber tomado conocimiento del error formal (conf. CAE, SIE N° 158/2017). Siendo relativas las nulidades procesales, son procedentes siempre que concurra un acto procesal irregularmente cumplido, no convalidado ni provocado por el nulidicente, disponiendo éste de un plazo perentorio para interponer el respectivo incidente, el que comienza a contarse desde que toma conocimiento del acto procesal supuestamente viciado (conf. esta Sala, SIC N° 96/2006 y SIC N° 23/2017, entre otras; Podetti, "Tratado de los actos procesales" pág. 485; Alsina, "Tratado...", pág. 275; Maurino, A., Nulidades procesales, 2ª ed. Ed. Astrea, pág. 124).----------

----La norma citada recepta de modo expreso que “La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido aunque fuera tácitamente por la parte interesada en su declaración”, y a continuación, la citada norma dispone que "se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco días subsiguiente al conocimiento del acto". De ello, entonces, surge con claridad que es de suma relevancia la determinación del tiempo y modo en que llegó a conocimiento del

nulidicente la existencia del proceso, porque ello hace a la demostración de la oportunidad del planteo de invalidez, pues en caso contrario queda convalidado, así como a su sinceridad (conf. CNCiv., Sala C, 2/10/96, LL, 1997-A-346; ídem, Sala F, 21/9/95, LL, 1996-A-696; DJ, 1996-1-301; ídem, Sala C, 24/8/98, LL, 1996-B-465; DJ, 1996-1-426; Cám. 2° Civ. y Com. La Plata, Sala I, 25/9/96, LLBA,1997-38). ----------

----Siendo así, no habiendo sido conmovida la resolución de grado respecto del incumplimiento de tal presupuesto de admisibilidad de la nulidad invocada, la misma deberá ser confirmada.----------

----IV.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70 del CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. E. P., letrado patrocinante del Sr. L. A. P., en 12 JUS (arts. 5, 6, 7, 13 y 32, ley XIII Nro. 4); mientras que al Dr. L. M. O., apoderado del demandado, se le regulará la suma equivalente a 11 JUS, incluyendo el plus procuratorio.----------

----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----------CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 78/2018 de fs. 135/138 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

----------IMPONER las costas al recurrente perdidoso.----------

----------REGULAR los honorarios de los Dres. E. P. y L. M. O. en 12 y 11 JUS, respectivamente.----------

--La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I.SPOTURNO
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 - SIC - CONSTE**.-

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA